

y que los causantes manifiesten voluntariamente cuáles son las diferencias entre el capital que manifestaron por error ó equivocación respecto del que realmente tienen y les justifique la dirección de contribuciones, ó sus comisionados en los Estados, se procederá á hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte ó el todo de un capital raíz y moviliario.

Art. 4º Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la próroga que les conceden los artículos 1º y 2º, y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaria la aplicación del art. 19 de la ley de 28 de Abril, la dirección de contribuciones fijará como base en la computación de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías explotadoras de minas el valor de las acciones: en las compañías mercantiles é industriales, y casas comisionistas, la apreciación del capital en giro se verificará por el que corresponda á los derechos aduanales que se hubieren pagado en un año.

Art. 5º Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas á los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitadores ó agentes del Gobierno de la Unión, para disponer en todo ó parte de las rentas pertenecientes al gobierno federal, queda rebocada expresamente, con relación á los productos del uno por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Julio 31 de 1863.

Se establece la contribución de un uno por ciento en toda la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del Gobierno federal, en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribución de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

Art. 2º El pago de esa contribución se verificará en dos plazos; el 1º dentro de los quince días de publicada esta ley en cada lugar: el 2º dentro de los cuarenta y cinco días también de su publicación.

Art. 3º En esta contribución no podrá ser admitida ninguna compensación, así como ninguna excepción, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

Art. 4º Los causantes de esta contribución, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raíces y moviliarios que tengan en el distrito y Estado invadido. La dirección de contribuciones hará efectivo dicho pago, con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

Art. 5º Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 28 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. J. H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador del Estado de....

DECRETO.

Setiembre 26 de 1863.

Se deroga el decreto del gobernador de Michoacán imponiendo una contribución de uno por ciento de todo capital que pase de 500 pesos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la representación nacional, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto número 32 de 9 del corriente, que fechado en la ciudad de Morelia expidió el gobernador y comandante militar del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta el que expidió el Gobierno general en 28 de Abril último, imponiendo una contribución del 1 por 100 sobre todo capital que excediera de 500 pesos.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de la República en San Luis Potosí, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 26 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Agosto 2 de 1864.

Se impone una contribución general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir todos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone una contribución general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

Art. 2º Esta contribución será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo-León, de

cinuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demas Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribución de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-León, la distribución se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el Supremo Gobierno, en vista de los datos oficiales de la gefatura de Hacienda y los que le comunicó el mismo gobernador.

Art. 4º El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho días de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

Art. 5º A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las gefaturas de Hacienda certificadas de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 p^o de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la federación.

Art. 6º A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados se les recargarán en un 25 p^o y no tendrán derecho á ser reembolsados, ni de la cuota ni del recargo.

Art. 7º Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Monterey, Agosto 2 de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 2 de 1864.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 18 de 1864.

Se deroga la ley de 4 de Agosto de 57 sobre pago de contribucion de las fábricas de algodón, lana, lino y papel.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, y en consecuencia, las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino y las de papel, quedarán sujetas, lo mismo que sus artefactos, al pago de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan á bien imponer el legislador general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Iglesias.*—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

DECRETO.

Marzo 7 de 1865.

Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de veinticuatro mil pesos mensuales.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

Considerando: que es imprescindible obligacion del Gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oído el parecer de una junta numerosa de personas respetables, á quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravámen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy con-

siderable de la misma junta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de veinticuatro mil pesos mensuales, durante seis meses, de la manera siguiente:

Cantones.	Asignaciones.
Iturbide.....	\$ 6,400
Hidalgo.....	5,600
Camargo.....	2,000
Mina.....	1,600
Rosales.....	1,600
Allende.....	1,200
Matamoros.....	1,000
Rayon.....	800
Guerrero.....	800
Bravos.....	800
Jimenez.....	400
Victoria.....	400
Abasolo.....	400
Galeana.....	400
Aldama.....	300
Belleza.....	300

Art. 2º El pago de esta contribucion se hará por mensualidades adelantadas, en moneda corriente.

Art. 3º Para repartir la asignacion cantonal entre las municipalidades respectivas, se formará una junta, compuesta del gefe político, el presidente del ayuntamiento de la cabecera del canton, y tres personas más nombradas por el mismo gefe político.

Art. 4º Hecha por la junta cantonal la asignacion de las municipalidades, se formará en cada una de éstas, con excepcion de la de la cabecera, otra junta, compuesta de la primera autoridad local y de cuatro individuos más, nombrados por la junta del canton. La junta de la municipalidad de la cabecera del canton, se formará de cinco individuos, nombrados por la junta cantonal.

Art. 5º La junta de la municipalidad pro cederá á la asignacion personal de las cuotas, formando listas que se publicarán inmediatamente con el nombre y la cuota de cada causante; y para las asignaciones se sujetará, en cuanto fuere posible, á las bases del decreto de 26 de Octubre de 1864; pero sirviéndole de reglas primordiales, que no baje de un peso la cuota mensual de ningun causante, y que las superiores á esta cantidad

han de aumentarse proporcionalmente, en lo necesario, para cubrir el importe de la asignacion de la municipalidad.

Art. 6º Cuando algun causante se considerare agraviado por la asignacion que le haya hecho la junta calificadora, ocurrirá á la del canton, que tendrá el carácter de revisora, y cuyo fallo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 7º De las asignaciones se pasará una noticia á los recaudadores respectivos, para que procedan á su cobro.

Art. 8º Los recaudadores pasarán boletas á los causantes, en que se exprese la cuota que les corresponda.

Art. 9º Las calificaciones deberán quedar hechas precisamente á los cinco dias de publicada esta ley en cada lugar, y dentro de los tres siguientes se repartirán las boletas.

Art. 10. Las cuotas asignadas á los causantes serán satisfechas en el primer mes, con entera sujecion á las listas formadas por la junta calificadora, aun cuando dichas cuotas hayan sido reclamadas. Si el fallo de la junta revisora las redujere á menor cantidad, se hará á los causantes el correspondiente rebajo en las exhibiciones que hagan en los meses subsecuentes.

Art. 11. Los causantes que dejaren de enterar sus respectivas cuotas, quedarán obligados á pagar el duplo de la que les haya correspondido.

Art. 12. Las juntas cantonales ó de municipalidad que no cumplieren oportunamente con las obligaciones que se les imponen en esta ley, quedarán sujetas al castigo que debe aplicárseles, segun la gravedad de su falta. Aplicará el castigo la autoridad política superior.

Art. 13. Igual castigo se aplicará á los administradores ó recaudadores, omisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 14. La gefatura de hacienda de este Estado se entenderá directamente con las administraciones y recaudaciones de rentas del mismo, para solo lo relativo al cobro de la contribucion establecida por esta ley.

Art. 15. Las mencionadas administraciones y recaudaciones darán parte á la gefatura de hacienda cada ocho dias, de lo que hubiere producido el cobro de la contribucion.

Art. 16. Para gastos de recaudacion, se

abonará á los administradores y recaudadores, la cantidad que respecto de cada una fijare el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 7 de Marzo de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la secretaria de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Abril 5 de 1867.

No están comprendidos en la ley que estableció el 25 por ciento adicional, los arrendamientos de fincas municipales.

Seccion 1ª—Hoy digo al C. Epigmenio Reyes lo que sigue:

"De conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de 5 del actual, el C. Presidente se ha servido declarar que no han estado ni están comprendidos en la ley que estableció el 25 p^o adicional, los arrendamientos de las fincas municipales.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Abril 5 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Mayo 1º de 1867.

Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor.

EL GENERAL EN JEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

Art. 2º Esta contribucion se pagará pre-

cisamente del día 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurrirán en el recargo de un 20 por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un 10 por ciento por cada mes que dejen pasar.

Art. 3º Las oficinas exigirán á los morosos el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideración de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los días tercero, sexto y noveno de la publicación del aviso respectivo.

Art. 4º Se suspende el cobro de cualquiera otra contribución directa, sobre el valor de la propiedad raíz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepción de la decretada en 11 de Marzo próximo pasado.

Art. 5º Se suspende el cobro de la contribución de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1º de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gefe político de....

PREVENCIONES.

Mayo 22 de 1867.

Prevenciones relativas á exigir el pago de las contribuciones y términos en que se han de verificar las almonedas.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Sección de Hacienda.—Con esta fecha digo al gefe superior de Hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

“Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales, y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los mas cumplidos, en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecución excuso recomendar á la notoria integridad de vd.

“1º Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los días y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el

aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

“2º Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligación de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

3º Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demas circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La gefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolución, acompañando del informe respectivo.

4º Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fracción rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevención 2ª, se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demas postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

“5º La gefatura de hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de mas fácil realización, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

“6º Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1º de Mayo corriente, como para la realización de los demas créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

“Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento.”

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese Distrito.

Independencia y República. Guadalupe

Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del Distrito de....

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1867.

Términos en que debe hacerse el cobro de la contribución federal.

Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Teniendo noticia este Ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la Contribución federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el art. 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su mas exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribución de que se trata en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del C. Presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias*.

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de peajes, y establecimiento de la contribución que lo sustituye.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de peajes, origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la población;

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepción de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de peajes.

Art. 2º Para atender á la apertura y conservación de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronteras de la República.

4º Las empresas de carruajes para conducción de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

Art. 4º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de la exención los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronteras; quienes pondrán los fondos que recauden á disposición del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

Art. 5º El Ministerio de Fomento queda facultado, para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construcción de los caminos.